



**Gobierno  
de La Rioja**

Educación, Cultura y  
Deporte

Deporte

Marqués de Murrieta 76  
26071-Logroño  
Teléfono:941-291100  
Fax: 941-291221

Comité Riojano de  
Disciplina Deportiva

Rfª.: LRMZ/JCR  
Expdte.: 13/09  
Fecha: 04/04/11

## RESOLUCIÓN NÚM. 13/09

El Comité Riojano de Disciplina Deportiva, en reunión ordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2010, y, a la vista del escrito presentado por don J. M. P. O. de M., en calidad de secretario y representante del CLUB DEPORTIVO EBRO-TUDANCA FUTBOL SALA, mediante el cual, interpone recurso contra la RESOLUCION nº 12/2009 de fecha 4 de noviembre de 2009, dictada por el COMITÉ DE APELACION DE LA FEDERACION RIOJANA DE FURBOL, siendo el mismo admitido a tramite por este Comité Riojano de Disciplina Deportiva y señalado como expediente nº 13/2009, y tras los tramites legales se emite la siguiente RESOLUCION:

### HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 14 de abril de 2009, el C.D. Ebro-Tudanca F.S., con sede social en la Comunidad Autónoma de La Rioja, concretamente en la localidad de Galbarruri (La Rioja), solicitó a la Federación Riojana de Fútbol, que nuevamente se le incluyera en la competición riojana, solicitando asimismo autorización para que sus partidos oficiales se disputasen en la localidad de Miranda de Ebro (Burgos).

SEGUNDO.- Con fecha 1 de julio de 2009, la Federación Riojana de Fútbol le notifico al CD Ebro Tudanca F.S., que la inscripción del equipo debía ser en la Categoría Señor Territorial y que los partidos que dicho equipo debía jugar como local se deberían disputar en un municipio perteneciente a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

TERCERO.- Con fecha 1 de septiembre de 2009, el Club Deportivo Ebro presento escrito ante el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Federación Riojana de Fútbol, dictando este organismo concreta Resolución de fecha 8 de septiembre de 2009, mediante la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 del Reglamento General de la Federación, su incapacidad para resolver el procedimiento por exceder de sus competencias.

CUARTO.- Con fecha 16 de septiembre de 2009, el Club Deportivo Ebro, formula escrito ante el Comité de Competición de la Federación Riojana de Fútbol, a fin de resolver su solicitud de jugar sus partidos locales en la localidad de Miranda de Ebro (Burgos).

QUINTO.- Con fecha 23 de septiembre de 2009, el Comité de Competición de Fútbol de la Federación Riojana de Fútbol, dicto resolución por la cual acordó desestimar el recurso formulado por el Club Deportivo Ebro, confirmando el acuerdo adoptado por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Riojana de Fútbol.

SEXTO.- Contra dicha Resolución, por el Club Deportivo Ebro-Tudanca F.S, se interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Riojana de Fútbol.

SEPTIMO.- Con fecha 4 de noviembre de 2009, por el Comité de Apelación de la Federación Riojana de Fútbol, fue dictada resolución nº 12/2009 mediante la cual se acordó, **desestimar el Recurso formulado por el Club Deportivo Ebro, confirmando el acuerdo adoptado por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Riojana de Fútbol.**



**Gobierno  
de La Rioja**

Educación, Cultura y  
Deporte

OCTAVO.- Con fecha 27 de noviembre de 2009, por el Club Deportivo Ebro Tudanca de Fútbol Sala se interpuso el oportuno Recurso ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, mediante el cual, tras formular las oportunas alegaciones que estimo convenientes, terminaba solicitando se, procediera a la admisión de la utilización por parte del recurrente de las instalaciones municipales, cedidas de forma gratuita, por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos), por ser conforme a derecho.

NOVENO.- Con ocasión de la tramitación del presente expediente se han seguido la totalidad de los tramites previstos tanto legal como reglamentariamente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se pretende por parte del Club Deportivo Ebro-Tudanca F.S., cuyo domicilio social se encuentra en la localidad de Galbarruri (La Rioja), celebrar los partidos que, en calidad de locales, deba disputar en las instalaciones municipales de la vecina localidad de Miranda de Ebro (Burgos), por cuanto en la localidad de Galbarruri (La Rioja) no existe un pabellón cubierto donde celebrarse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 356 bis, punto 1º, del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

Que, consta en el expediente la oportuna autorización emitida por el citado Ayuntamiento de Miranda de Ebro, y en su representación por la Concejalía de Deportes del mismo, para que, por parte del Club Deportivo Ebro-Tudanca F.S., se celebren los partidos a disputar por dicho club en calidad de locales en las instalaciones municipales de la citada localidad.

Asimismo se alega por el Club Deportivo Ebro-Tudanca F.S., concreto agravio comparativo, por cuanto alega que “no es la primera vez que se autoriza por la Federación Riojana de Fútbol, la utilización de un terreno de juego que se encuentra limítrofe con La Rioja”, señalando concretos casos en los que se autoriza a concretos equipos a celebrar sus partidos como locales en localidades pertenecientes a Comunidades Autónomas distintas a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

SEGUNDO.- Por el contrario la Federación Riojana de Fútbol, se opone a que por parte del Club Deportivo Ebro-Tudanca, F.S., por cuanto ello infringiría lo dispuesto en los artículos 134; 209.c; 212 y 222.b del Reglamento General de la Federación Riojana de Fútbol, así como lo dispuesto en el art. 4.d) de los Estatutos de la Federación Riojana de Fútbol, y lo dispuesto en los artículos 4; 7.f; 28 y 47 de la Ley 8/1995 de 2 de mayo del Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

TERCERO.- A la vista de lo anterior, y con carácter previo, debemos señalar que a tenor de lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley 8/1995, de 2 de mayo, del Deporte de La Rioja, “*el ámbito de actuación de las Federaciones Deportivas de La Rioja, en el desarrollo de las competencias que les son propias de defensa y promoción general del deporte riojano federado, se extiende al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*”

Es decir, en aplicación del citado artículo 33.1 de la Ley 8/1995, la Federación Riojana de Fútbol, no se encuentra capacitada para autorizar la celebración de encuentros fuera de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como se pretende de contrario. Lo cual no deja de ser lógico, ya que la celebración de partidos oficiales en terrenos de juego no correspondientes al ámbito territorial de la Federación Riojana de Fútbol, podría llegar a provocar una impugnación de los



**Gobierno  
de La Rioja**

Educación, Cultura y  
Deporte

resultados por el resto de los equipos participantes, en el supuesto de que por éstos se apreciase que no concurre el principio de territorialidad sancionado por el art. 33.1 de la anteriormente citada Ley.

Asimismo, y en aplicación del art. 33 de la Ley 8/1995, el art. 8. j) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Riojana de Fútbol, dispone que, corresponde al Comité de Competición decidir cuanto en general afecte a la competición sujeta a su jurisdicción, la cual, repetimos se encuentra circunscrita a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Siendo por ello que, la inclusión del equipo recurrente en la competición de riojana, podría dar lugar al absurdo de no poder tan siquiera designar los árbitros que correspondieran, o bien no poder ejercer la potestad sancionadora prevista en el citado art. 8 del Reglamento del Régimen Disciplinario

CUARTO.- En relación con la vulneración por parte de la Federación Riojana de Fútbol del principio de igualdad en la Resolución recurrida, por cuanto en anteriores ocasiones, por dicha Federación se ha autorizado a distintos equipos de fútbol a jugar como locales en campos de juego enclavados en Comunidades Autónomas distintas a la Comunidad Autónoma de La Rioja, infringiéndose con ello el principio de territorialidad sancionado en el art. 1 y 33 de la Ley 8/1995.

Y, en relación con lo anterior, este Comité no puede por mas que señalar que, dichas concretas autorizaciones, en efecto, vulneran lo dispuesto en la Ley 8/1995, pero ello no quiere decir que, en la actualidad se deba vulnerar nuevamente el principio de legalidad con una autorización a todas luces ilegal.

Además, según consta en el Acta nº 5/2009, de la Federación Riojana de Fútbol, de fecha 26 de junio de 2009, aportada al presente expediente, no consta que en el presente caso se den las mismas circunstancias que en los casos referidos por el Club Deportivo Ebro-Tudanca F.S., por cuanto por parte de la Federación de Fútbol de Castilla y León no consta que se hubiere autorizado al club recurrente para que dispute sus partidos de fútbol en calidad de locales en el ámbito territorial de dicha Federación de Fútbol, hecho éste que no ha sido desvirtuado de contrario.

Por todo lo anterior, este Comité ACUERDA.

**DESESTIMAR EL RECURSO** formulado por el CLUB DEPORTIVO EBRO-TUDANCA F.S., contra la Resolución nº 12/2009, dictada por el Comité de Apelación de la Federación Riojana de Fútbol de fecha 4 de noviembre de 2009.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno en la vía administrativa, quedando esta agotada, pudiendo interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, y ello sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Logroño, a 30 de marzo de 2010

**Nefalí Paracuellos Llanos**  
Presidente del Comité Riojano  
de Disciplina Deportiva